

**RECURSO DE REVISION DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-22/2014

**RECORRENTE: JAVIER CORRAL
JURADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de diciembre de dos mil catorce, el recurrente presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, denuncia contra César Horacio Duarte Jáquez, en su calidad de Gobernador del Estado de

Chihuahua, por la presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, con motivo de la indebida difusión en radio y páginas de internet de su cuarto informe de labores.

2. Acuerdo controvertido. En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordó, entre otros, inhibir su competencia por cuanto hace a la difusión de promocionales en páginas de internet, para lo cual consideró que la autoridad electoral administrativa en el Estado de Chihuahua puede conocer de esos actos denunciados.

3. Recurso de revisión. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, Javier Corral Jurado interpuso recurso de revisión para controvertir el citado acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

4. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto,

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, donde se impugna el acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, particularmente, en lo relativo a la inhibitoria de incompetencia para conocer del material denunciado y difundido a través de páginas de internet; lo que en concepto del hoy recurrente es contrario a los artículos 14, 16, 17, 41, base VI, 99, fracción IX, y 134 de la Constitución Federal.

2. Identificación del acto impugnado

Si bien al inicio de su escrito de demanda, al señalar el acto impugnado, el recurrente aduce que el mismo consiste en *el acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2014 emitido por el TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JCJ/CG/62/INE/78/PEF/32/2014* esta Sala Superior advierte de la lectura integral de dicho curso que, como el propio recurrente lo precisa en los puntos petitorios de su curso, el acuerdo que pretende combatir es el de quince de

diciembre del presente año, dictado por el citado Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de ahí que, para el presente caso, ésta última determinación es la que será la materia de controversia a resolver.

3. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el quince de diciembre de dos mil catorce, en tanto que el recurso de revisión se interpuso el dieciocho siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días establecido al efecto.

3.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que Javier Corral Jurado, quien se ostenta como consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el quejoso en el procedimiento especial sancionador con clave

UT/SCG/PE/JCJ/CG/62/INE/78/PEF/32/2014 incoado por el propio recurrente, por supuestas infracciones a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, efectuadas por el Gobernador del Estado de Sonora César Horacio Duarte Jáquez por la difusión de promocionales radiofónicos y en páginas de internet, con motivo de su cuarto informe de labores.

3.4. Interés jurídico. El recurrente impugna el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual está vinculado a un procedimiento especial sancionador, y donde el recurrente fue parte denunciante, de lo cual se desprende dicho interés.

3.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Lo anterior, ya que si bien esta Sala Superior ha sostenido que por regla general los actos o determinaciones que se lleven a cabo durante la sustanciación de procedimientos administrativos, como los acuerdos de inicio, los emplazamientos y los requerimientos de información, no son definitivos y firmes, toda vez que no resulta admisible reclamar una actuación procesal al estar pendiente de resolución el procedimiento respectivo, sin embargo,

SUP-REP-22/2014

también ha señalado que por excepción, es posible impugnar el acuerdo de inicio o emplazamiento de un procedimiento sancionador, ya que contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciado, de ahí que se cumpla con la definitividad, pues se puede limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Lo anterior, tienen sustento en la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**¹

En ese sentido, dado que el acuerdo impugnado puede implicar un cambio sustancial en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia instaurada por Javier Corral Jurado, se debe estudiar en el fondo los planteamientos formulados por el recurrente a efecto de determinar si se genera un perjuicio irreparable a algún derecho sustantivo o garantía fundamental del procedimiento.

De ahí que se considere que el acuerdo de escisión emitido por la Unidad Técnica de los Contenciosos del Instituto

¹Jurisprudencia 1/2010, consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 540-541.

Nacional Electoral el quince de diciembre pasado, deba ser analizado en el fondo.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso

Javier Corral Jurado denunció ante el Instituto Nacional Electoral al Gobernador del Estado de Chihuahua, por la indebida difusión de su informe de gobierno a través de mensajes difundidos en radio e internet. La denuncia se radicó ante la Unidad Técnica de los Contencioso del Instituto Nacional Electoral, cuyo titular determinó escindirla por considerar que lo relativo a la difusión de los mensajes a través de internet es competencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y lo referente a radio del propio Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la **pretensión** del recurrente es que se revoque el auto dictado el quince de diciembre de dos mil catorce por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral en la que determinó escindir la queja presentada por Javier Corral Jurado a efecto de denunciar al Gobernador del Estado de Chihuahua por la indebida difusión en radio, televisión e internet de mensajes alusivos a su informe de gobierno.

Su **causa de pedir** se centra en que la denuncia plantea una situación ilegal que se debe analizar de manera conjunta y no como dos tipos de infracciones diferentes, aunado a que los

mensajes difundidos a través de internet tienen un alcance nacional, pues cualquiera puede acceder a ellos a través del portal denominado "You Tube" o de la página de internet del gobierno.

De ahí que la litis de la presente controversia sea determinar que autoridad administrativa electoral es competente para conocer de la denuncia formulada por Javier Corral Jurado en contra del Gobernador del Estado de Chihuahua, por la indebida difusión de los mensajes alusivos a su informe de gobierno a través de internet, esto es, si le corresponde conocer del procedimiento especial sancionador al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua como se determinó en el auto impugnado, o si debe desahogarse ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral junto con el resto de la queja presentada por el recurrente.

4.2. Distribución de competencias de los procedimientos especiales sancionadores

El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales.

Por una parte, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relativas a difusión de propaganda en radio y televisión, así como aquella que calumnie a las personas, por

su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la propia Constitución, señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas se deban imponer.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el numeral 440, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, los primeros por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los segundos de carácter expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. También deberán contemplar un catálogo de sujetos y conductas sancionables, reglas para el inicio, tramitación e investigación, los órganos competentes para ello, y un procedimiento para la remisión de expedientes, al tribunal electoral, para su resolución, tanto a nivel federal como local.

A partir de lo anterior, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador que conocen la Unidad Técnica de los Contencioso del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 470, de la citada ley general, el procedimiento especial sancionador procede en contrata de:

SUP-REP-22/2014

- Conductas que violen lo dispuesto en la base III, del artículo 41 constitucional, esto es, difusión de propaganda en radio y televisión, así como aquella cuyo contenido sea calumnioso.
- Conductas contrarias a lo previsto en el párrafo octavo del numeral 134 de la Constitución, el cual establece la prohibición a los servidores públicos de realizar promoción personalizada de su imagen a través de la propaganda gubernamental.
- Conductas que contravengan las normas relativas a la propaganda política o electoral.
- Conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El artículo 471 de la mencionada legislación electoral, señala que en caso de que la conducta infractora este relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

De todo lo anterior, se advierte que la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia, es decir, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con

un proceso electoral federal, y los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

Por lo que esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios, el primero en virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a la radio o televisión, como se señaló previamente, y el segundo de carácter territorial, es decir, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

4.3. Competencia para conocer de la queja

Por la estrecha relación que guardan algunos de los agravios hechos valer y, por cuestión de método, se procederá a su estudio conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada 4/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS,**

SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."²

En el caso, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el Senador Javier Corrral Jurado en su escrito de demanda son **INFUNDADOS**, ya que la materia de la denuncia consiste en la ilegal promoción personalizada del Gobernador del Estado de Chihuahua, por una entrevista realizada en radio alusiva a su IV informe de gobierno, y la difusión de mensajes relativos al mismo informe en internet, lo cual constituye posibles violaciones a distintas normas y por consiguiente infracciones diferentes, cuyo ámbito de competencia corresponde por una parte, lo relativo a la difusión de la entrevista en radio al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de los Contenciosos, por ser una materia exclusiva de su ámbito competencial, y por otra, lo relacionado con la difusión de los mensajes en internet sería competencia de la autoridad electoral local, por tratarse de una infracción prevista en la legislación electoral local, de ahí que el auto de escisión controvertido haya sido dictado conforme a Derecho.

Como se advierte del auto impugnado, a nivel local se regula la imparcialidad que deben tener los servidores públicos en el manejo de los recursos, así como la forma en que podrán difundir mensajes alusivos a sus informes de labores.

De esta forma, el artículo 197 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece que "los servidores públicos

² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125

del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

A efecto de hacer compatible el derecho de los ciudadanos a la rendición de cuentas, con el principio de imparcialidad en el manejo de recursos que deben observar los servidores públicos, el numeral 143, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que los informes anuales de labores de los servidores públicos, así como los mensajes para parlos a conocer, no serán considerados propaganda contraria a lo previsto en el artículo 197 de la Constitución local, siempre y cuando se difundadn en medios de comunicación social, correspondientes al ambito geográfico de responsabilidad del servidor público, una vez al año, y en un plazo que no exceda los siete días anteriores los cinco posteriores a la fecha en que rinda el informe.

Por su parte, dentro del catálogo de infracciones para los servidores públicos, contempla como supuesta el incumplimiento al principio de imparcialidad y la difusión de propaganda electoral en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal y el 197 de la Constitución local. El órgano competente para conocer de dichas infracciones es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y será a través de los procedimientos sancionadores previstos en el artículo 260 de la

SUP-REP-22/2014

legislación electoral local, que se sustancien y resuelvan las quejas que se presenten en ese sentido.

De lo anterior, se advierte que la legislación electoral en el Estado de Chihuahua otorga facultades y competencia al Instituto Estatal Electoral para conocer y resolver las quejas que se presenten en contra de servidores públicos cuando se considere que infringieron la Constitución federal y local, así como la legislación electoral local, derivado de los mensajes difundidos alusivos a sus informes de gobierno.

Por tanto, dado que los hechos denunciados consisten en:

1. La presunta difusión en estaciones de radio que abarcan todo el Estado de Chihuahua, de una entrevista en la que en concepto del denunciante, el Gobernador de la entidad, promovió logros, acciones y actividades del Gobierno del Estado, y realizó promoción personalizada de su imagen, a efecto de influir en la aceptación ciudadana.
2. La difusión de mensajes alusivos al IV informe de gobierno del Gobernador del Estado de Chihuahua, en internet (Youtube y el portal de internet del Gobierno del Estado), fuera de los plazos permitidos en la ley.

De ahí que la materia de la denuncia consiste por un lado en la indebida promoción personalizada del gobernador de la entidad, en radio, lo cual contraviene el artículo 134 de la Constitución federal y 197 de la Constitución local, y por otro, la indebida

difusión de los mensajes relativos al informe de gobierno del Gobernador en internet, fuera del plazo para hacerlo.

Las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracciones en la legislación electoral local, tuvieron lugar en el Estado de Chihuahua, y en principio, no se encuentran vinculadas con algún proceso electoral federal.

La primera de las conductas denunciadas, la promoción personalizada del gobernador de la entidad en radio, es de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, pues así se establece en el artículo 41, base III, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La segunda de las conductas denunciadas, relativa a la difusión de mensajes alusivos al IV informe de gobierno del Gobernador del Estado de Chihuahua en internet, fuera de los plazos legales, es de competencia de la autoridad electoral local, pues es una conducta que se encuentra regulada en el numeral 143, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y por tanto.

De ahí que, en concepto de esta Sala Superior el acuerdo controvertido sea conforme a Derecho, pues es a través de la escisión como se garantiza la impartición de justicia pronta, y por la autoridad competente para hacerlo, sin que el quejoso tenga que esperar a que se dicte la resolución definitiva en la que la autoridad que originalmente conoce de la queja se declare incompetente, por lo que la actuación de la autoridad

SUP-REP-22/2014

responsable se encuentra apegada al principio de legalidad y certeza.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de escindir una queja en virtud de que las conductas denunciadas sean competencia de órganos electorales distintos, como es el caso, previamente se debe analizar si las conductas encuentran estrechamente relacionadas entre si, de manera que sea posible advertir que la comisión de las mismas constituyen algún tipo de estrategia o conducta sistemática tendente a vulnerar la normativa electoral y que en virtud de ello, y a fin de hacer un análisis concatenado de las mismas que permita evitar la continuación de la violación sistemática a la legislación electoral, se deba sustanciar y resolver la queja sin escindirla, atendiendo a la continencia de la causa.

Lo anterior, a fin de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, siendo los procedimientos sancionadores los instrumentos idóneos para enmendar oportunamente las irregularidades que puedan poner en riesgo un proceso electoral o que sean contrarias a la norma constitucional o legal en materia electoral, en donde la fragmentación de la materia de la queja podría constituir un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede

proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias, en los términos previstos en la jurisprudencia de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**³

En el caso, de las constancias de autos no es posible, en principio, advertir o desprender algún tipo de estrategia o conducta sistemática de promoción del gobernador, de manera que se justificara que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral conociera de manera conjunta e integral de la denuncia en su totalidad, por lo cual no es posible aplicar el principio de continencia de la causa en los términos expuestos en los párrafos precedentes, y en sentido contrario es correcta la escisión de la queja.

En atención a lo **INFUNDADO** de los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo impugnado.

³³ Jurisprudencia 05/2004, consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, pp 243 y 244

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al reucrrrente; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable, así como a la Sala Especializada, **por oficio**, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA